Exp. No. 15/2000 Recurso: APELACION

Recurrente: PARTIDO ACCION

NACIONAL.

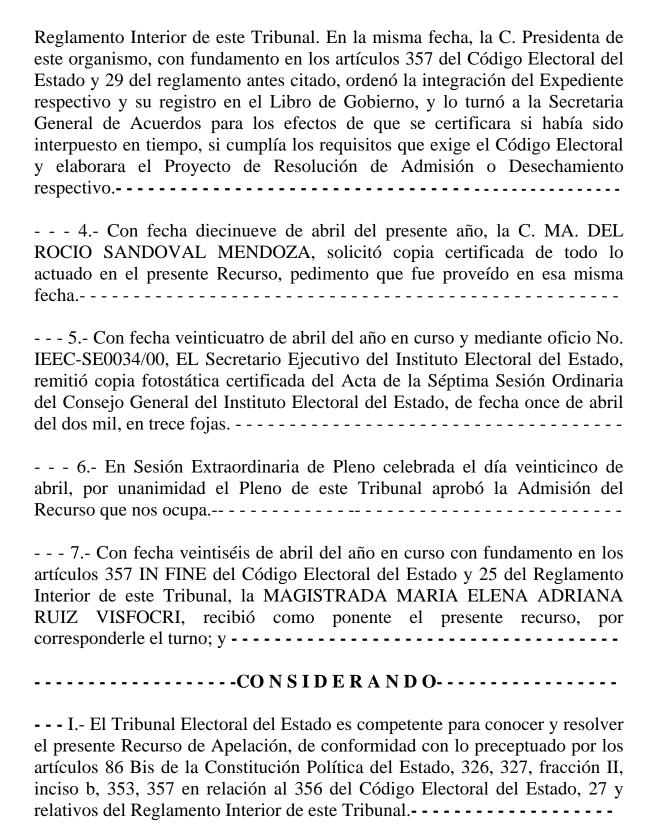
Ponente: MAGISTRADA MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

--- Colima, Col., a cinco de mayo del dos mil ------

- - 2.- El día quince de abril del año en curso y mediante oficio IEEC-SE0028/00, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Informe Circunstanciado, firmado por el mencionado funcionario; 2.- Copia fotostática certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha tres de abril del dos mil, en diez fojas; 3.- Copia fotostática certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha dieciséis de febrero del dos mil, en trece fojas; 4.- Cédula de notificación de fecha doce de abril del año en curso, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en una foja; 5.- Copia simple de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en setenta fojas; 6.- Copia certificada del oficio IEEC-

SE0024/00, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fechado el seis de abril del año en curso; 7.-Ejemplar número nueve del Periódico Oficial "El Estado de Colima", correspondiente al sábado veintiséis de febrero del año dos mil; 8.- Copia certificada de la lista de candidatos a Diputados Plurinominales del Partido Revolucionario Institucional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; 9.- Constancia que acredita a la C. MA. DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA como Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fechada el seis de abril del año en curso, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; 10.- Escrito mediante el que el Partido Revolucionario Institucional comparece como tercero interesado, suscrito por el C. FIDEL ALCARAZ CHECA, en su carácter de representante propietario de dicho Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recibido por ese órgano electoral el catorce de abril del año en curso, en diez fojas; 11.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente al primero de abril del dos mil, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Colima, en tres fojas; 12.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente al dos de abril del dos mil, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Comala, en tres fojas; 13.- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, correspondiente al dos de abril del dos mil, en cuatro fojas; 14.- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, correspondiente al primero de abril del dos mil, en cinco fojas; 15.- Copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, correspondiente al tres de abril del dos mil, en once fojas; 16.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Armería, correspondiente al primero de abril del dos mil, en cinco fojas; 17.-Copia simple del Acta 06/2000 de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, correspondiente al primero de abril del dos mil, en dos fojas; 18.- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, correspondiente al dos de abril del dos mil, en cinco fojas; 19.- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, correspondiente al dos de abril del dos mil, en dos fojas; 20.- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, correspondiente al uno de abril del dos mil, en cuatro fojas; 21.- Copia certificada del documento que contiene los cuadros de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa del proceso electoral dos mil, en dieciséis fojas; y 22.- Un ejemplar del texto "Documentos Básicos", que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el Código de Etica

- - 3- Con fecha quince de abril del año que corre, este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido Acción Nacional, con los documentos que se enumeraron en el punto 2 de esta resolución. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaria General de Acuerdos en la forma y términos que establece el artículo 324 fracción III del Código Electoral del Estado y 29 del



- - -II.- Antes de proceder al análisis de los agravios vertidos por el actor, es de observarse que en este Recurso no se presenta ninguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado, que es la instancia que emitió la resolución impugnada; se encuentra firmado autógrafamente por la promovente C. MA. DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA, Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General citado, dicho partido si tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, se celebró el día tres de abril del Dos mil, y dentro de los tres días naturales que señala el

| artículo 340 del Código Electoral, es decir el día seis de ese mismo mes y año, el recurrente presentó ante el Instituto Electoral del Estado el Recurso que nos ocupa, ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y señaló agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado |
|---|
| III La resolución que impugna el Partido Acción Nacional, fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada al día tres de abril del Dos mil, y al desahogarse el punto sexto del Orden del Día el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó al Consejo las Listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Centro Democrático, Democracia Social PPN, de la Sociedad Nacionalista, Convergencia por la Democracia y Alianza Social, y en ese mismo acto fueron aprobadas en forma individual las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional |
| IV El Partido recurrente señala como hechos y agravios de la resolución impugnada los siguientes: |
| "1 Tal y como lo acredito con la copia certificada compuesta de 10 fojas del acta de sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, misma que se adjunta al presente, con fecha 03 de Abril de 2000 en la Quinta Sesión Extraordinaria dicho Consejo aprobó la lista de Candidatos para Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, tal aprobación la realizó dicho órgano electoral violentando el estado de Legalidad consagrado en la Constitución Política del Estado, así como del Código Electoral de Colima; lo anterior en virtud de que la lista de Candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, viola lo establecido en el art. 86 BIS Fracc. 1 Párrafo 3 de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: |
| " Los Partidos Políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70 % de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios." |
| De este dispositivo debemos de deducir, que para que exista en los partidos políticos una participación equitativa, sólo podrán registrar hasta un 70 % de candidatos de un mismo género, esto es, no se puede rebasar más del 70 % de candidaturas de un mismo género |
| 2 De la misma manera se violenta la legalidad en relación a lo establecido en el artículo 49 del Código Electoral, que establece: |
| |

--- "Art. 49.- Son obligaciones de los partidos políticos: ------

- - 3.- Para confirmar la ilegalidad del Registro de Candidatos Plurinominales por parte del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue avalada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la fecha anteriormente indicada, se señalan las fórmulas presentadas por el Partido en mención y que se desprenden del acta aludida:-------

FORMULA PROPIETARIO SUPLENTE

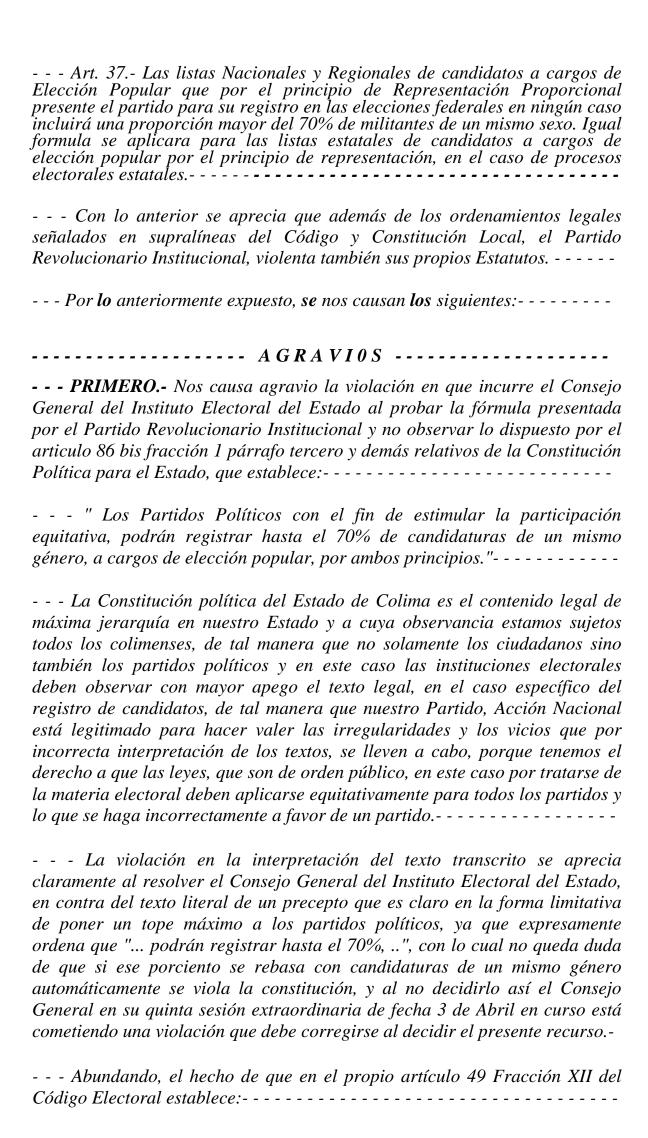
1" AGUSTIN MARTELL VALENCIA CARLOS SALAZAR SILVA
 2a MA. DEL SOCORRO RIVERA C. SERGIO SANCHEZ OCHOA
 3a JOSE FERNANDO RIVAS G. ARISTEO VUELVAS ARIAS
 4a RODRIGO VERGARA ARELLANO ERNESTINA ARAUJO RIOS

- 5a ARCADIA CRUZ RAMOS LEONARDO C. GUTIERREZ C.
 6a JOSE HERNANDEZ AGUILAR MA. SOCORRO PADILLA S.
 7a EDGAR OSIRIS ALCARAZ S. JESUS MIGUEL GARCIA C.
 8a HUGO ALBERTO LOZA SAUCEDO DANIEL VILLEGAS BENITES
 9a ROBERTO AMADOR MARTINEZ DORA MARIA YAÑEZ C.

- - Como se desprende de lo anterior, el listado presentado por el Partido Revolucionario Institucional rebasa el citado límite porcentual del género preestablecido en la ley y no obstante lo anterior, en un acto independiente el Consejo General, teniendo como universo sólo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, dio por sentado que dicho partido, cumplía con lo preceptuado en los artículos 86 Bis, fracción 1, Tercer Párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la fracción XII, del artículo 49 del Código Electoral Estatal, decisión que está completamente equivocada y no tiene motivación en la presentación de propuestas de registro que hizo el Partido aludido, ni tampoco tiene la fundamentación legal que se deriva de los dos artículos señalados con anterioridad y por el contrario la decisión que se combate contiene una flagrante violación a la correcta interpretación que debió darle el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aunado, a que los mismos estatutos del PRI, establecen los mismos requisitos de proporcionalidad de género que marca la ley y aún más, de que en la Consulta que con relación a este tema realizó el Comisionado del Partido del Trabajo C. Joel Padilla Peña, y emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la sesión

- - "Que la fracción XII del artículo 49 del Código electoral del Estado establece entre las obligaciones de los partidos políticos, el registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios. De lo que se advierte: que cualquier planilla de candidatos para ayuntamiento por el principio de mayoría; fórmula de candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa o lista de candidatos por el principio de representación proporcional, no deberá rebasar el 70% de candidaturas de un mismo género, ya masculino o ya femenino, de tal suerte que pueden registrarse porcentajes menores como por ejemplo en el caso de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría, en que el propietario puede pertenecer a un género y el suplente al género distinto, con lo cual se cubre el 50% en cada género, sin que lo anterior rebase el 70% para un género, que prohibe la Fracción XII del artículo 49 ya citado. Sirva el anterior ejemplo de analogía para los demás casos que se presenten y conforme a la interpretación analógica que permite el párrafo segundo artículo 4° del Código Electoral del Estado, cuando remite al artículo 14 de la Constitución Federal.-----

- - En relación a la violación de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es de mencionarse el artículo 37 que a la letra dice: - - - -



| "Fracción XII Registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género a cargos de elección popular, por ambos principios |
|---|
| |
| El incumplimiento a esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente del registro oficial de las listas de candidatos |
| SEGUNDO También causa agravio a nuestro partido, la inobservancia por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al aprobar la fórmula presentada por el Partido Revolucionario Institucional contrariando lo dispuesto por el articulo 49 fracción IV que establece |
| Art. 49 Son obligaciones de los partidos políticos: |
| Fracción IV Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este Código para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos |
| Este precepto se viola por la autoridad electoral mencionada, porque es muy claro al señalar que los partidos políticos deben observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y al resolver no se tomó en cuenta que los estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su artículo 37 ya citado también limita a que sus candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación, en ningún caso incluirá una proporción mayor del 70% de militantes de un mismo sexo |
| Todo esto con relación a los requisitos para el registro de candidatos, establecidos en el artículo 200, concretamente en su último párrafo que dice:- |
| "La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, así como de la documentación que acredite plenamente que el candidato cumple con los requisitos que establece la Constitución y este Código, además de la constancia de que su partido o coalición cumplió con lo establecido en las fracciones IV y VII del artículo 49 de este ordenamiento." |
| CONCLUSIÓN: |
| Lo anterior significa la obligación clara y precisa que tiene todo partido político a observar los procedimientos que se señalan sus estatutos para la elección y postulación de sus candidatos, además de la obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de revisar minuciosamente el estricto cumplimiento de la ley |
| Por todo lo anterior el Partido Acción Nacional, considera violados los |

artículos anteriormente indicados de la Constitución y Código Locales, en virtud de la ilegalidad del acto aprobado por el Consejo General del Instituto

Estatal Electoral, ya que de causar efecto la aprobación de fecha 03 de Abril de 2000, el Partido Revolucionario Institucional tendría derecho a la asignación de diputados de Representación Proporcional, indicado en el CAP. V del TIT. IV, del libro V del Código Electoral del Estado de Colima, causándonos con ello el restar posibilidades de asignación de Diputados por este principio, pues como se ve, este registro es totalmente ilegal puesto que el porcentaje que representa el Partido Revolucionario Institucional es el siguiente:

HOMBRE 72,215% MUJER 27.775%

- - Lo que conlleva a que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió en STRICTU SENSU con las obligaciones que marca para ello la Constitución Política y el Código Electoral del Estado de Colima." - - -
- - En cuanto a la supuesta sustitución que pretende hacer valer la autoridad administrativa, en su informe circunstanciado, cabe mencionar en primer término que la obligación establecida por la Ley de la materia es informar los motivos y fundamentos jurídicos que tuvo la responsable para efectuar el acto o resolución que se impugna por medio de algún recurso, requisito con el cual no cumplió el Secretario Ejecutivo citado, ya que en ningún momento informó a esta Autoridad Jurisdiccional cuales fueron los motivos y fundamentos jurídicos, esto es en que se basó y que criterio aplico al dictar la resolución que hoy se combate por el Partido Recurrente, y por el contrario solicita que esta autoridad jurisdiccional realice un acto (sobreseer) o resuelva en un determinado sentido el presente Recurso, argumentando situaciones posteriores al acto impugnado, sin aportar, además prueba alguna, que avale su dicho, es decir, no aporta prueba alguna que acredite que se efectuó y de que manera la sustitución a que hace referencia, merced a la cual pretende que este Tribunal decrete el Sobreseimiento del presente Recurso; al respecto existe criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se especifica que el informe circunstanciado no forma parte de la litis y que los datos que aporten que no estén relacionadas con el acto impugnado no serán tomadas en cuenta, la cual se transcribe para mayor ilustración:------

- - - "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra

- --- V.- El Partido Revolucionario Institucional presentó escrito cómo Tercero Interesado haciendo las siguientes manifestaciones: ---- "1.- El Partido Acción Nacional funda sus agravios en la no aplicación de lo dispuesto en los artículos 86-Bis, fracción 1 párrafo último de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, así como, lo establecido en los numerales 49, fracción XII del citado CODIGO ELECTORAL, en la Aprobación del Registro de la lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, argumentando que dicha lista excedía del 70% de candidaturas pertenecientes a un mismo género.
- --- 2.- Los agravios descritos en el punto que antecede **son infundados**, en virtud que el Partido Recurrente interpreta erróneamente el sentido de lo dispuesto en los Artículos:-------

- --- I.- Los partidos políticos ------

| Del CODIGO ELECTORAL del ESTADO: |
|---|
| "ARTICULO 49 Son obligaciones de los PARTIDO POLITICOS: |
| I Conducir sus actividades |
| XII Registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género a cargos de elección popular, por ambos principios |
| El Incumplimiento a esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente, del registro oficial de la lista de candidatos; y" |
| 3 El Partido apelante afirma que en la Lista de Candidaturas presentada por mi Partido, se aprecia que se incluyen 5 cinco mujeres y trece 13 hombres que representan un 27.775% y un 72.215%, respectivamente; manifestando que rebasa el porcentaje de candidaturas de un mismo género permitido por la CONSTITUCION y por CODIGO ELECTORAL, y que esto significa una sobre representación de un género sobre el otro |
| 4 El Partido Acción Nacional asevera que mi Partido no acató lo dispuesto en el Articulo 37 de nuestros Estatutos, aprobados en la XVII Asamblea Nacional del Partido Revolucionario Institucional celebrada en el año de 1996, Estatuto que describe un procedimiento similar al establecido en la CONSTITUCIÓN y el CODIGO, respecto de la proporción por sexos que debe existir en los Registros de Listas por el Principio de representación proporcional |
| Con lo anteriormente expuesto, se llega a las siguientes |
| CONCLUSIONES |
| I Dolosamente el Partido Acción Nacional, mal interpreta lo dispuesto en los Artículos 86-Bis, fracción 1, último párrafo de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado de Colima; y, 49, fracción XII del CODIGO ELECTORAL vigente en el Estado de Colima, en virtud de que pretende hacer valer a esa Autoridad Jurisdiccional Electoral, que existe exceso en la Lista de Candidaturas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional,, respecto de los porcentajes establecidos en los numerales anteriormente invocados, efectuando el recurrente, la aplicación del procedimiento de porcentajes únicamente de la Lista anteriormente invocada, y no considerando los registros de las candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa aprobados por los Consejos Municipales Electorales para los dieciséis Distritos Electorales Uninominales y comunicados en tiempo y forma al CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral del Estado, ambos registros, quedaron aprobados de la siguiente forma: |

CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA

| DISTRITO | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|----------|----------------------------------|--|
| Primero | C. RENE OCON LARIOS | C. ROSALBA CRUZ ALCARAZ |
| Segundo | C. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA | C. MARIA DEL CARMEN CARRILLO GONZALEZ |
| Tercero | C. HECTOR ARTURO VELASCO VILLA | C. IGNACIA MOLINA VILLAREAL |
| Cuarto | C. HERMINIO VALENCIA MONTES | C. MARIA EUGENIA CRUZ MONTES |

ANTE DE BANKSES

| F | Company to control | |
|-------------------|---------------------------------------|-----------------------------------|
| Quinto | C. IMELDA LINO PEREGRINA | C. NESTOR LOPEZ GONZALEZ |
| Sexto | C. SALVADOR SOLIS AGUIRRE | C. ADELA VIZCAINO GUARDADO |
| Séptimo | C, ADRIAN LOPEZ VIRGEN | C. LUZ RAMONA ALATORRE NAVARRO |
| Octavo | C. LUIS AVILA AGUILAR | C. ANA ISABEL DIAZ BARAJAS |
| Noveno | C RUBEN VELEZ MORELOS | C. BERTHA ALICIA MICHEL ORTEGA |
| Décimo | C. MARIA DEL ROSARIO GOMEZ GODINEZ | C. FERNANDO RINCON CHAVEZ |
| Décimo Primero | C. JOSE MARIA VALENCIA DELGADO | C. MARIA DE JESUS MEDRANO MOYA |
| Décimo Segundo | C. SERGIO MARCELINO BRAVO SANDOVAL | C. ALBERTO NANDO QUINTAL |
| Décimo Tercero | C. NABOR OCHOA LOPEZ | C. CTARINO BARBA LOPEZ |
| Décimo Cuarto | C. JOSE MANCILLA FIGUEROA | C. LILIA FIGUEROA LARIOS |
| Décimo Quinto | C. ROBERTO ALCARAZ ANDRADE | C. BLANCA SANDOVAL MANCILLA |
| Décimo Sexto | C. GUSTAVO ALBERTO VAZQUEZ MONTES | C. MARTHA REGIDOR |

CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

| FORMULA | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|---------|----------------------------------|-------------------------------------|
| Primera | C. AGUSTIN MARTELL VALENCIA | C. CARLOS SALAZAR SILVA |
| Segunda | C. SOCORRO RIVERA CARRILLO | C. SERGIO SANCHEZ OCHOA |
| Tercera | C. JOSE FERNANDO RIVAS GUZMAN | C. ARISTEO VUELVAS ARIAS |
| Cuarta | C. RODRIGO VERGARA ARELLANO | C. ERNESTINA ARAUJO RIOS |
| Quinta | C. ARCADIA CRUZ RAMOS | C. LEONARDO CESAR GUTIERREZ CHAVEZ |
| Sexta | C. JOSE HERNANDEZ AGUILAR | C. MA. DEL SOCORRO PADILLA SANDOVAL |
| Séptima | C. EDGAR OSIRIS ALCARAZ SAUCEDO | C. JESUS MIGUEL GARCIA CHAVEZ |
| Octava | C. HUGO ALBERTO LOZA SAUCEDO | C. DANIEL VILLEGAS BENITEZ |
| Novena | C. ROBERTO AMADOR MARTINEZ | C. DORA MARIA YAÑEZ CONTRERAS |

- - De lo anterior, tal como se aprecia en los cuadros que anteceden, el Partido Revolucionario Institucional, por el principio de Mayoría Relativa REGISTRÓ 16 dieciséis fórmulas de candidatos Propietarios y Suplentes, en igual cantidad de Distritos Electorales Uninominales, que representan 32 treinta y dos candidaturas; y esta aunadas con la Lista de las 9 nueve

| Fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional que equivalen a 18 candidaturas mas, arrojan un gran total de 50 candidatos a Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso del Estado por ambos principios |
|--|
| por unious principios. |
| Asimismo, de los anteriores cuadros, también se desprende que, se solicitó el Registro, los cuales fueron debidamente Aprobados por los órganos electorales competentes, con los siguientes resultantes: |
| Del Género FEMENINO: |
| 14 catorce de Mayoria Relativa más (+) 5 cinco de Representación Proporcional hacen un total de 19 diecinueve Candidaturas, que representan el 38% treinta y ocho por ciento; |
| Del Género MASCULINO: |
| 18 dieciocho de Mayoría Relativa más (+) 13 trece de Representación Proporcional hacen un total de 31 treinta y una Candidaturas, que representan el 62% sesenta y dos por ciento; |
| II La mal interpretación del Partido Apelante, se deriva de que no entiende el sentido de los artículos descritos en el punto anterior, que establecen que el registro de las candidaturas de un mismo género a cargos de elección popular, debe ser hasta el 70%, pero, en forma dolosa no interpreta que es "por ambos principios", es decir que, el porcentaje debe establecerse con base en los 2 dos principios, y no únicamente en uno solo, como pretende hacer valer la parte actora, ya que si él hubiera efectuado el procedimiento en forma adecuada el porcentaje global en que se encuentra mi Partido es del 38% para el género femenino y el de 62% para el masculino |
| III Lo anterior, refleja que no aplicó el proceso de interpretación que establece el Articulo 4 del CODIGO ELECTORAL del ESTADO, que a la letra dice: |
| ''La aplicación de las normas de este CODIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia |
| La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical Sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último del artículo 14 de la CONSTITUCION FEDERAL |
| Para el desempeño" |
| Asi como, reza el último párrafo del Articulo 14 de la CONSTITUCION |

- Representado no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 37 de nuestros Estatutos, nuevamente, omite mencionar que este numeral se interelaciona con lo que establece el 38 del mismo ordenamiento interno: "ARTICULO 38.-El principio que alude el Artículo anterior deberá observarse en cada segmento de diez candidatos".- es decir, de la Lista presentada por mi Partido y Aprobada por el CONSEJO GENERAL, misma que el recurrente, transcribió en su impugnación, deberá procederse para obtener su porcentaje, de la forma siguiente:------

- - VI.- El Partido Acción Nacional, ofreció como pruebas documentales las siguientes: a).- Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el día dieciséis de febrero del Dos mil, b).- Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha tres de abril del dos mil, en

- Por su parte el Partido Revolucionario Institucional como Tercero Interesado ofreció las siguientes pruebas: a).- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente al primero de abril del dos mil, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Colima, en tres fojas; b).- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria correspondiente al dos de abril del dos mil, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Comala, en tres fojas; c).- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Coquimatlán, correspondiente al dos de abril del dos mil, en cuatro fojas; d).- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, correspondiente al primero de abril del dos mil, en cinco fojas; e).- Copia simple del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Alvarez, correspondiente al tres de abril del dos mil, en once fojas; f).- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Armería, correspondiente al primero de abril del dos mil, en cinco fojas; g).- Copia simple del Acta 06/2000 de la Sesión del Consejo Municipal Electoral de Ixtlahuacán, correspondiente al primero de abril del dos mil, en dos fojas; h).- Copia simple del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Manzanillo, correspondiente al dos de abril del dos mil, en cinco fojas; i).- Copia simple del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, correspondiente al dos de abril del dos mil, en dos fojas; j).- Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, correspondiente al uno de abril del dos mil, en cuatro fojas; k).-Copia certificada del documento que contiene los cuadros de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa del proceso electoral dos mil, en dieciséis fojas; y l).- Un ejemplar del texto "Documentos Básicos", que contiene la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el Código de Etica Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; documentos estos a los que se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción II del Código Electoral del Estado. Así mismo, obran agregadas en autos a).- Cédula de notificación de fecha doce de abril del año en curso, firmada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado; b).-Constancia que acredita a la C. MA. DEL ROCIO SANDOVAL MENDOZA como Comisionada Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fechada el seis de abril del año en curso, suscrita por el citado funcionario; mismas que por haber sido remitidas en tiempo y forma por la responsable se le da valor probatorio pleno con fundamento en lo establecido por los artículos 366 Fracción I, 367 Fracción I, y 368 Fracción I del Código Electoral del Estado.-----

- - - VII.- Respecto a los agravios y conceptos de violación vertidos por el Partido Recurrente, este Tribunal considera que son fundados toda vez que efectivamente de las constancias que integran el presente expediente se llega a la convicción de que efectivamente, al efectuarse el registro de la LISTA DE **CANDIDATOS POR** EL **PRINCIPIO** A **DIPUTADOS** DE REPRESENTACION **PROPORCIONAL** DEL **PARTIDO** REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se violentó lo establecido por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral de nuestra Entidad, ya que no se observó que dicha lista cumpliera con el porcentaje de género que establecen las citadas codificaciones, ya que si bien es cierto que tanto la Constitución como el Código precitados establecen que los partidos políticos podrán registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a cargos de elección popular, por ambos principios, también lo es que, en primer término, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en esa sesión de la cual emanó el acto impugnado, únicamente aprobó el registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los diferentes partidos que están contendiendo en el actual proceso electoral en nuestro Estado, y para el caso que nos ocupa, del partido Revolucionario Institucional, y no aprobó, pues ni siquiera se hace mención alguna al respecto en el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de abril del Dos mil, que se estuviesen aprobando o se hayan analizado el resto de las

candidaturas a cargos de elección popular, para estar en la hipótesis de que la aprobación que en esa Sesión hizo la Responsable, hubiese sido de la totalidad de candidaturas a cargos de elección popular, ni obra tampoco constancia en el acta de la Sesión de la que se desprende el acto impugnado que la autoridad administrativa, al momento de aprobar el Registro motivo de la presente apelación, haya hecho un análisis exhaustivo de que el Partido Revolucionario Institucional hubiese cumplido con la obligación establecida por la Ley de la Materia de registrar hasta el 70% de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Ya que en ese momento la autoridad, no hubiese estado en aptitud de hacerlo, pues aún no transcurría el término para el registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, que en nuestra Entidad vence el día quince de abril del año de la elección. Y toda vez que la Constitución Política de nuestra Entidad en su artículo 86 Bis, habla de "candidaturas a cargos de elección popular, por ambos principios" y no de "candidaturas a Diputados locales", por lo que se está en el caso de que el porcentaje de género debe comprender la totalidad de candidaturas a cargo de elección popular y no sólo de candidatos a la elección de Diputados Locales. Luego entonces y en virtud de que en la Sesión de referencia sólo se aprobó la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, está debió haber cumplido, al momento de su aprobación con el porcentaje de género establecido por la Legislación electoral de nuestro Estado, ya que para este caso en particular, es decir, para el Registro de la Lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, además de lo establecido en la Ley, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debió haber observado lo establecido en el acuerdo que el propio Consejo emitió en la Sesión celebrada el día dieciséis de febrero del año en curso y el cual fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veintiséis de febrero del año en curso, ya que en dicho acuerdo se estableció la forma en que debían de registrarse los candidatos a las diferentes elecciones que van a celebrarse en nuestro estado, el cual ya fue citado en el Considerando cuarto de esta Resolución, y que se tiene por reproducido en obvio de repetición, mismo que al no haber sido recurrido adquirió el carácter de definitivo y por lo tanto de observancia obligatoria para todos los participantes en el presente proceso electoral.------

- - - VIII.- Con relación a lo manifestado por el tercer interesado de que se deben considerar los registros de las candidaturas de diputados de mayoría relativa, en una interpretación sistemática de las normas aplicables al caso, pues no sólo debe hacerse una interpretación gramatical, y después de valorar las pruebas que obran en autos este Tribunal llega a la conclusión de que el porcentaje de género debe respetarse en todas y cada una de las elecciones que se registren, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, ya sea de Diputados o de Ayuntamientos, y sea que se registren fórmulas o listas, pues por una parte es evidente de que tratándose de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y los de Representación Proporcional se trata de elecciones distintas, puesto que se registran ante órganos distintos del Instituto, el computo de votos de cada una de las elecciones se hacen por autoridad distinta, el método para la asignación de las respectivas curúles es diferente en cada elección y los documentos o constancias que se expiden a

- --- IX.- El artículo 371 párrafo último del Código electoral de nuestra entidad establece: "El que afirma está obligado a probar", y en este caso el recurrente aportó los medios de convicción necesarios para demostrar los agravios causados por la responsable, toda vez que, se acreditó que el Registro de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación del Partido Revolucionario Institucional, fue aprobado en contra de las normas legales establecidas.------
- - En tanto que el Partido Tercero Interesado, no acredito que el Partido Revolucionario Institucional, haya cumplido con el porcentaje de género, establecido por la Ley, para las candidaturas a cargos de elección popular.- -
- --- XI.- Por lo hasta aquí expuesto, es procedente aplicar a este caso concreto la sanción prevista por el artículo 49 fracción XII del Código Electoral del Estado, y en consecuencia negar el Registro oficial de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Partido Revolucionario Institucional.-----

| PRIMERO Se revoca la resolución de fecha tres de abril del año dos mil, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo relativo al Registro de la Lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional por los razonamientos expuestos en los considerados de esta resolución |
|--|
| SEGUNDO Consecuentemente se niega el Registro oficial de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional al Partido Revolucionario Institucional |
| Notifíquese en los términos de Ley |
| |
| Así en definitiva lo resolvieron por mayoría de dos votos a favor y uno en contra del Lic. EDUARDO JAIME MENDEZ, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día cinco de mayo del Dos mil, Magistrados LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN, Y EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe |

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO Y NUMERARIO EN FUNCIONES

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, MAGISTRADO SUPERNUMERARIO Y NUMERARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN EL RECURSO DE APELACIÓN 15/2002.

- - En base a la facultad que me concede el artículo 360, fracción IV, del Código Electoral del Estado, emito mi voto particular y razonado en contra de esta resolución, en virtud de que en el expediente 14/2000, Recurso de Apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y de que en ella sustento un criterio distinto al que se siguió en esta resolución y tomando en cuenta que es el mismo acto impugnado en las dos resoluciones, a mi juicio la resolución no debió de haberse revocado, ya que en el momento de registro de las candidaturas a Diputados Plurinominales por el Partido Revolucionario Institucional en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha tres de abril, sí se observaron y cumplieron los lineamientos establecidos por el artículo 86 bis, fracción I, párrafo último de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima, así como también se satisfacieron (sic) los extremos a que se refiere el artículo 49, fracción XII del Código Electoral del Estado, en lo que se refiere al porcentaje de hasta el setenta por ciento que pueden presentar como candidatos a Diputados por ambos principios en este tipo de elecciones, y que yo considero de acuerdo con un análisis exhaustivo llevado a cabo en mi proyecto de la otra resolución en que fui ponente, que sí existen los elementos probatorios, con las documentales allegadas a los autos de este expediente, que sí se cumplió con el requisito de la cuota de género, ya que entre las probanzas existentes en este expediente y de que fueron admitidas y valoradas conforme a su ofrecimiento, cuando se llevó a cabo el registro de candidatos a Diputados Plurinominales por el Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable, el día tres de abril del año dos mil en la citada sesión, ya obraban en poder del Instituto y obran en los autos de este expediente, las actas de los diez Consejos Municipales que existen en el Estado de Colima y en ellas se encuentran enlistados los candidatos a Diputados Plurinominales registrados por el Partido Revolucionario Institucional, por ambos géneros, para contender en los comicios del dos de julio del presente año, y que los porcentajes ahí especificados, mismos que sumados a los porcentajes de ambos géneros sumados en el registro ante el Consejo General, denotan que sí se cumplió con los porcentajes establecidos por la Constitución Local y por el Código Electoral del Estado. Además, existe supremacía de la Constitución Política para el Estado de Colima, sobre cualquier ley secundaria o acuerdo y de que estos últimos no podrán rebasar los alcances constitucionales y que es precisamente el caso que nos ocupa, ya que la sesión celebrada el dieciséis de febrero de este año por el Consejo General de la autoridad responsable, se acordó que cuando se registraran los candidatos a Diputados tanto por el principio de mayoría relativa, como por el de representación proporcional, deberían de hacerse en forma independiente, sin que se sumaran los géneros de un principio a los géneros del otro principio, que es una situación que se hizo palpable tanto en los considerandos de esta resolución como en la del expediente 14/2000 y de que estudiado, no imaginado por el suscrito esta situación jurídica constitucional, en cuanto a sus alcances, nos lleva a la certeza y a la convicción de que dicho acuerdo no debe ni puede rebasar la jurisdicción constitucional del 86 bis de la Constitución Local, insisto a que

Colima, Col., 5 de mayo del 2000.

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ MAGISTRADO SUPERNUMERARIO Y NUMERARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO